

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023.** Al despacho, el presente expediente declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (Rad. 2003-00561) y posterior LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (Rad. 2005-00147), que se encontraban archivados en Britilana, informándole que mediante escrito virtual, la profesional universitario de la Industria de Licores del Valle, en calidad de empleadora del demandado, solicita el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con M.I. 370-600854, a fin de tramitar crédito de vivienda para el mismo. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.**

Demandante: **Luz Marina Córdoba Rosada**  
Demandado: **Octavio Amilcar Quintero Londoño**  
Radicado No.: **760013110008-200300561-00**  
**760013110008-200500147-00**

**Auto Interlocutorio No. 1085**

Santiago de Cali, junio 26 de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la Señora Yaneth Colonia Hurtado, Profesional Universitario III de la Secretaría General y Jurídica de la Industria de Licores del Valle, empleadora del señor OCTAVIO AMILCAR QUINTERO LONDOÑO, demandado dentro del presente asunto, a fin de tramitar crédito hipotecario en favor del trabajador, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con **M.I. 370-600854** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, la cual fue ordenada mediante Auto Interlocutorio de fecha 24 de julio de 2003 y se inscribió mediante Oficio No. 919 de fecha julio 24 de 2023.

Conforme a la petición en comento, previa revisión del expediente, se establece que mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2004 se declaró la unión marital entre las partes y consecuente sociedad patrimonial, posteriormente se dio inicio al proceso de Liquidacion de Sociedad Patrimonial, el cual se trató bajo el radicado No. 76001311000820050014700 y se dio por terminado por desistimiento tácito mediante Auto Interlocutorio No. 235 de fecha 29 de enero de 2009, sin que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Por lo que, de conformidad con el Art. 588 del CGP, que en sus numerales 1 y 3, dispone:

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**

(...)

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares” (...)*

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la parte demandante dio inicio al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, dentro de los dos meses de que habla la citada norma, el proceso liquidatorio fue terminado por desistimiento tácito, mediante Auto No. 235 de enero 29 de 2019, sin que posteriormente se hubiere promovido nuevamente el proceso liquidatorio, por lo cual, es procedente acceder a la solicitud invocada por la empleadora del demandado.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la solicitud impetrada por la Profesional Universitario III de la Secretaría General y Jurídica de la Industria de Licores del Valle, empleadora del señor OCTAVIO AMILCAR QUINTERO LONDOÑO.

**Segundo: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con **M.I. 370-600854** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciuese por la secretaria de este juzgado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38167a50bc4298ad3afbaec4f5605b215d5060e539e9b184a8d0d36897b5d337

Documento generado en 26/06/2023 01:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**